

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA CIVIL Y PENAL

Recurso de Apelación 3/2016

Diligencias Previas núm. 1/2015

Causa Penal núm. 16/2014

AUTO nº

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. José Carlos Iglesias Martín

En Barcelona, a 12 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de junio de 2016 el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la presente causa dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- *No ha lugar a decretar el sobreseimiento interesado por las representaciones procesales de los Sres. M. Hble. Artur Mas i Gavarró, y de las Sras. Hbles. Irene Rigau i Oliver y Joana Ortega i Alemany.*

SEGUNDO.- *Continuar la tramitación de la causa contra el Sr. Artur Mas i Gavarró y los Sras. Irene Rigau i Oliver y Joana Ortega i Alemany, de conformidad con lo previsto en los artículos 780 y siguientes de la LECr, por los presuntos delitos de desobediencia y prevaricación administrativa*

TERCERO.- *Dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación popular para que, en el plazo de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, para los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 780 LECR".*

SEGUNDO.- *Contra dicha resolución las representaciones procesales de los Sres. Artur Mas i Gavarró, Irene Rigau i Oliver i Joana Ortega i Alemany interpusieron recurso de apelación, adhiriéndose la representación procesal de la Sra. Joana Ortega i Alemany a los otros dos, los cuales, por Providencia de 7 de julio de 2016, se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma admitiéndose a trámite de conformidad con lo dispuesto en el art. 766 de la LECrim.*

TERCERO.- *Tras la admisión a trámite de los recursos de apelación, se practicó el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal y a las otras partes personadas a fin de que en el plazo de cinco días*

pudiesen alegar lo que estimaren conveniente a su derecho, señalar los particulares que se tengan que testimoniar y presentar los documentos que justifiquen su pretensión.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 22 de julio de 2016 se acordó elevar toda la causa a la Sala de Recursos de este Tribunal a fin de formar el correspondiente rollo que permita a este Tribunal conocer y resolver dichos recursos de apelación incoándose como recurso de apelación núm. 3/16.

QUINTO.- Por Providencia de 5 de septiembre 2016 se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 8 de septiembre de 2016.

Ha sido designada ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Eugènia Alegret Burgués, quien expresa el parecer mayoritario de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente al Auto dictado por el Magistrado Instructor de esta causa en fecha 28 de junio 2016 por el que se dispuso no haber lugar a decretar el sobreseimiento del procedimiento y por el contrario continuar con la tramitación de la causa por el procedimiento abreviado contra el Sr. Artur Mas i Gavarró y contra las Sras. Irene Rigau i Oliver y Joana Ortega i Alemany, según lo previsto en los arts. 780 y ss. de la Lecr, dando traslado de las

actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación popular a los efectos prevenidos en dicho artículo, se interpuso recurso directo de apelación.

En dichos recursos las defensas de las personas investigadas razonan ampliamente por qué entienden que sus defendidos no han cometido delito alguno.

Atendidos los términos en que han sido formulados los recursos de apelación interpuestos contra el Auto del Sr. Magistrado Instructor, la Sala considera oportuno comenzar recordando el alcance del Auto recurrido y de las facultades del órgano de apelación respecto del mismo.

SEGUNDO.- *Función del Auto de acomodación procedimental así como potestades del órgano de apelación para su revisión.*

Según reiterada doctrina legal (STS, Sala 2 de 11 de mayo de 2011 o Auto de 7-6-2007...) el Auto de conclusión de la instrucción y de transformación del procedimiento, cumple una triple función:

1) Concluye la instrucción de las Diligencias Previas, lo que implica que deberá expresar sucintamente las razones para afirmar que el hecho objeto de instrucción ha sido suficientemente investigado y que no se considera necesaria la práctica de nuevas diligencias.

2) Acuerda continuar la causa a través del procedimiento abreviado, por estimar provisionalmente que el hecho constituye un delito de los comprendidos en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desestimando en esa forma las otras tres posibilidades prevenidas en dicho precepto que son: a) el auto de archivo por estimar que los

hechos no son constitutivos de delito alguno, b) declarar falta el hecho, o c) acordar la inhibición en favor de otra jurisdicción.

3) Da paso a la fase intermedia del procedimiento abreviado, mediante el traslado a las partes acusadoras, para que sean éstas las que determinen si solicitan el sobreseimiento o formulan acusación, o bien, excepcionalmente, interesan alguna diligencia complementaria.

La decisión de continuar la causa a través del procedimiento abreviado supone una primera valoración por parte del Magistrado Instructor acerca del carácter presuntamente delictivo de las conductas investigadas, de las personas que han participado en el mismo, de las circunstancias que lo han rodeado. Se trata de comprobar si existen indicios racionales de criminalidad, *esto es, datos objetivos derivados de la investigación penal de los que quepa razonablemente deducir un juicio provisorio de responsabilidad penal respecto de persona concreta* (Auto del Tribunal Supremo núm. 11571/2013, de 17 de diciembre).

Esta valoración se produce, pues, en términos de probabilidad razonable, no de certeza. Como dice el Auto del TS, Sala 2ª de 4 de junio de 2012 el auto de transformación constituye un acto de *imputación formal efectuado por el Instructor que exterioriza un juicio de probabilidad sobre la realidad de los hechos investigados y de la persona implicada en el mismo, por tanto delimita la legitimación pasiva y el objeto del proceso, es decir, el marco acusatorio constituyendo, en definitiva, un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas e infundadas, de manera que solo contra quienes aparezcan previamente como imputados por los hechos recogidos en el auto, podrán las acusaciones dirigir la acusación.*

Sigue diciendo el Auto que será en el Plenario, donde a la vista de toda la prueba de cargo o de descargo se pueda sobrepasar el grado de probabilidad al de certeza, dictando sentencia condenatoria, o en caso contrario, dictando sentencia absolutoria.

La revisión del Auto mediante el recurso de apelación no implica la total valoración de la instrucción llevada a cabo por el Magistrado instructor sino únicamente el control externo de la legalidad de la decisión adoptada que incluye comprobar que se ha tomado declaración a las personas que constan como imputadas en calidad de tales, así como el cumplimiento de las exigencias de motivación y ausencia de arbitrariedad o irracionalidad en la determinación del relato histórico contenido en la resolución desde el punto de vista subjetivo (de las personas intervinientes) y objetivo (de los indicios sobre los hechos ocurridos).

No es preciso, pues, razonar acerca de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de los eventuales tipos penales que indiciariamente se dan por existentes porque no cabe en modo alguno prejuzgar lo que solo después del juicio oral, con la práctica de las verdaderas pruebas de incriminación o exculpación, puede ser decidido.

En esta fase del proceso, solo procedería acordar el sobreseimiento de la causa cuando los hechos investigados aparezcan "ex ante" indiscutida y objetivamente de imposible subsunción en una figura penal.

El Auto del TS, Sala 2ª de 9 de mayo de 2014 afirma que el instructor no puede, *rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta, entrando en*

juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24 C.E). Añadiendo que: Naturalmente cuando hablamos de instructor debemos necesariamente comprender la revisión de sus actuaciones llevada a cabo por el órgano de apelación porque éste mediante dicha función se inserta en la fase de instrucción y no en la de enjuiciamiento.

Por lo tanto, la función del Tribunal de apelación tampoco puede sobrepasar el mero control de legalidad de lo acordado por el Instructor, por lo que solo podría acceder a su revocación cuando se afirmase que la instrucción no había concluido por faltar diligencias debidas, indicando cuales fuesen estas o bien advirtiera la inexistencia del delito por ser los hechos atípicos con toda claridad o diafanidad y así pudiese ser razonado o bien cuando alguna de las personas investigadas no hubiese podido tener intervención en el mismo.

No cabe profundizar, pues, en la resolución del recurso, en la existencia de los delitos que preventivamente se imputan, particularmente en orden a los elementos de tipo subjetivo como sería el dolo, lo que incluiría también la eventual existencia del error de tipo que podría excluirlo.

Establecer una calificación jurídica completa de los indicios que la instrucción ha vislumbrado, proyectaría un claro prejuicio a los jueces encargados del enjuiciamiento del caso. Por ello basta -como indica el

Tribunal Supremo- con comprobar que el sobreseimiento debe o no debe excluirse *teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes*.

TERCERO.- Delimitado el alcance de la presente resolución, para una mejor decisión de las cuestiones que se plantean en el recurso conviene abordar conjuntamente aquellas que sean coincidentes en los recursos presentados o que puedan predicarse con carácter general.

Todos los recurrentes, en menor o mayor medida, ponen de manifiesto que la causa se halla instrumentalizada políticamente, que ilustres comentaristas afirman que se sigue por actuaciones de carácter político y, aunque se dice confiar en la independencia de esta Sala, veladamente se insinúa que tal independencia solo se demostraría si se revocase el Auto dictado.

Pues bien, no compartimos tales alegaciones.

Por más que se repita en algunos foros, el procedimiento no se sigue -como bien saben las defensas letradas de los querellados- ni por haber convocado el Govern, careciendo de competencias (STC de 11-6-2015), un proceso de participación ciudadana para conocer la opinión de los habitantes de Cataluña sobre su futuro político, ni porque se haya celebrado un proceso de esta naturaleza gestionado por voluntarios.

El procedimiento penal fue incoado por un presunto delito de desobediencia a una comunicación del Tribunal Constitucional dirigida al Presidente de la Generalitat de Catalunya, así como por eventuales delitos relacionados con el indiciario desacatamiento de lo acordado por el Tribunal Constitucional.

El bien jurídico protegido en este delito es el principio de autoridad, entendido, desde una perspectiva democrática, como la dignidad que debe acompañar el ejercicio legítimo de la función pública en su vertiente jurisdiccional.

Carece, pues, de relevancia en este momento procesal (puede tenerla en otros) que el mandato presuntamente incumplido fuese el de paralizar un proceso de participación ciudadana sin efectos vinculantes u otro tipo de actuaciones.

No se trata, pues, de enjuiciar actos políticos ni tampoco convierte la causa en una "causa política" la presunta participación en el delito de personas que tienen o han tenido elevadas responsabilidades gubernamentales, a riesgo de que las motivaciones de este carácter, por nobles y legítimas que fuesen, dieran patente de curso para actuar fuera del ordenamiento jurídico.

Esta Sala debe hacer abstracción de los juicios de intenciones que parece que inevitablemente se anudan a los pronunciamientos judiciales en procedimientos que tienen trascendencia mediática. Tampoco le corresponde aseverar su independencia, que se halla plenamente garantizada en nuestro país por normas de alto rango jurídico como son las que regulan el estatuto jurídico de jueces y magistrados.

Resultan irrelevantes, igualmente, al menos en esta fase procesal, las discrepancias técnicas habidas en el seno de la Fiscalía (en buena parte solventadas en el curso de la propia instrucción) antes de la presentación de la querrela, en tanto que las mismas fueron dirimidas con los mecanismos previstos en su propio Estatuto orgánico.

CUARTO.- *De los indicios respecto del delito de desobediencia*

No discuten los querellados que una vez que el MH President de la Generalitat dio a conocer públicamente el día 14 de octubre de 2014 la convocatoria de un proceso de participación ciudadana para el mismo día 9 de noviembre que la anteriormente convocada y ya suspendida por el Tribunal Constitucional (y por el propio Govern) consulta popular no refrendaria sobre el futuro político de Cataluña y con la misma pregunta que esta, el Gobierno del Estado acudió, de nuevo, al Tribunal Constitucional con la pretensión de que también este proceso participativo fuese suspendido.

Tampoco puede negarse por ser, además, público y notorio que el Tribunal Constitucional dictó en aplicación del art 161.2 CE una providencia en virtud de la cual respecto de la “..convocatoria a los catalanes , las catalanas y a las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado proceso de participación ciudadana contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html>, y los restantes actos y actuaciones de preparación, realizados o procedentes para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación aun no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta” acordó ***la suspensión de los actos impugnados, así como las restantes actuaciones de preparación de dicha consulta o vinculadas a ella.***

Tal providencia, como toda medida cautelar, era ejecutiva. Tenía una duración inicial provisional de 5 meses y de conformidad con el

artículo 87.1 de la LO 2/1979 de 3 de octubre era de obligado cumplimiento para su destinatario al haber sido adoptada por el Tribunal competente en el ejercicio legítimo de sus funciones y revestida de los pertinentes requisitos legales, cosa que tampoco cuestionan, en puridad, los recurrentes.

Tampoco son propiamente discutidos los indicios que expone el Magistrado instructor, que revelan -siempre con el mismo grado probabilístico en el que nos movemos- que los querellados continuaron realizando actos opuestos al mandato recibido, u omitieron aquellos necesarios para debido su cumplimiento.

Ante esos indicios, el debate sobre si los actos llevados a cabo por los querellados -que recoge el Auto recurrido en la relación de hechos de su resolución- deben vincularse a una correcta y responsable acción de gobierno, no contradictorios con lo dispuesto por el TC - como se sostiene en los recursos- o bien son actos resueltamente contrarios con lo dispuesto en la providencia -como afirman las acusaciones- no es propio de esta resolución que, como repetidamente se ha dicho, parte solo de las apariencias concurrentes.

Se afirma por los recurrentes que tal providencia, comunicada el mismo día 4 de noviembre al MH President de la Generalitat (folio 1242 y ss) no contenía un mandato expreso concreto y terminante dirigido a la más alta institución del Gobierno de Cataluña de suspender el proceso de participación.

Pues bien, no compartimos tal argumentación en la medida en que su redacción, en relación con el motivo de impugnación del proceso

participativo, resultaba en principio clara y comprensible para un ciudadano medio. De otro lado, la providencia fue comunicada el mismo día por correo electrónico al President de la Generalitat y este la dio públicamente por conocida y la dio a conocer, según expone el Magistrado instructor, a las entonces Conselleras de Educación y Presidencia, con independencia de que la carta certificada llegase dos días más tarde.

Se discute, también, que no puede existir el delito por cuanto la conducta no fue contumaz y reiterada en el tiempo y tampoco existió un requerimiento expreso dirigido a los querellados para que impusieran la suspensión del proceso participativo, así como que no todo incumplimiento de un mandato judicial puede integrar tal delito.

Sanciona el art. 410 del Código penal *a las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.*

Al efecto solo cabe analizar ahora que el tipo penal exige ciertamente que la negativa al cumplimiento del mandato judicial sea "abierta" esto es de forma clara, patente, o indudable.

No siempre exige la jurisprudencia -el tipo penal no lo menciona- la existencia de un requerimiento previo, sin perjuicio de que este sirva para abonar la contumacia de la conducta. Pueden leerse al efecto las SSTS, Sala 2ª de 29-4-1983, de 1-12-2003 o de 6-11-2009.

La singularidad de la conducta llevada a cabo indiciariamente por los querellados -desacatamiento por parte del Presidente y de dos miembros del Gobierno legítimo y democrático de Cataluña al mandato del más alto Tribunal del Estado, como es el Tribunal Constitucional- impide que hallemos supuestos análogos en la Jurisprudencia de nuestro país ni -hasta donde conocemos- en la de los países de nuestro entorno.

El mandato del Tribunal Constitucional comportaba, para tener cumplida eficacia, una conducta de no hacer que debía implementarse mediante actuaciones positivas, todo ello en un plazo corto y concreto ya que el proceso participativo se hallaba previsto para cinco días más tarde.

Así lo entendieron los Servicios jurídicos de la Generalitat cuando al presentar un recurso de súplica contra la providencia de 4 de noviembre y pedir su aclaración afirmaron que si el recurso no se resolvía el proceso participativo no podía celebrarse. Ello es consecuencia de que el recurso de súplica no producía efectos suspensivos (art.93.2 de la LO 3/1979).

Lejos de ello, lo que, según lo acordado por el Tribunal Constitucional no podía realizarse -un proceso de participación ciudadana promovido y auspiciado por el Gobierno de Cataluña- tuvo lugar el día previsto y, de hecho, contrariamente a lo que procesalmente se afirma, el Presidente de la Generalitat se responsabilizó públicamente de haberlo impulsado.

Es, pues, en este contexto temporal, en el que deberá ser enjuiciada la conducta desplegada por los querellados.

A los efectos aquí considerados, la consciente resistencia al cumplimiento de lo ordenado no puede ser excluida, toda vez que contra la resolución del Tribunal Constitucional no cabía recurso de súplica por cuestiones de fondo o sustantivas y que, ni la presentación del mismo ni, menos aun, una petición de aclaración, podían tener efectos suspensivos de lo ya decidido (ATC 2-12-2014 y art. 93.2 LO 3/1979, folio 1328).

Lo dicho no prejuzga, en cualquier caso, los efectos que pudiesen tener dichas actuaciones procesales ante el Tribunal Constitucional para desvirtuar los elementos subjetivos del ilícito aparentemente producido que, como se ha dicho, no procede aquí y ahora analizar.

QUINTO.- *De los indicios respecto del delito de prevaricación administrativa*

Penaliza el artículo 404 del Código Penal *a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.*

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha estimado concurrente este delito cuando el funcionario o la autoridad de que se trata, adopta una resolución que contradice frontalmente la ley, bien porque se carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas, actúa con desviación de poder, u omite dictar una resolución debida y ello sin ningún fundamento, al basarse la decisión o la omisión en la tergiversación del derecho aplicable y en la sustitución de la voluntad de la ley por la voluntad del funcionario o autoridad.

Dice el Auto impugnado que indiciariamente los querellados para conseguir la realización de su voluntad –el mantenimiento del proceso participativo- omitieron, a sabiendas, aquellas resoluciones administrativas necesarias para impedir que el proceso se llevase a cabo (desistimiento de los contratos y convenios realizados con entidades o contratistas que trabajaban para la Administración) y adoptaron decisiones administrativas de carácter verbal del todo necesarias para que el proceso pudiese llevarse a efecto, tales como instalación del software en los ordenadores adquiridos previamente, la cesión de los centros docentes y el traslado de los ordenadores a los puntos de votación, así como otras actuaciones facilitadoras como la contratación de un seguro para los voluntarios que intervenían en el proceso.

Los recurrentes en sus alegaciones no desvirtúan la existencia de tales indicios sobre todo si su actuación, a partir de la providencia del 4 de noviembre, se contrapone con la seguida cuando el Tribunal Constitucional suspendió la consulta no refrendaria convocada por el President de la Generalitat por Decreto de 129/2014, mediante una providencia de fecha 29 de septiembre de 2014 -análoga a la del 4 de noviembre y que fue acatada- y que describe el instructor en el punto 8 de los hechos del Auto impugnado.

No niegan tampoco los recurrentes que el Tribunal Supremo considere posible la comisión del delito de prevaricación por omisión ni que conceptualmente pueda ser prevaricadores actos administrativos verbales de las autoridades o funcionarios públicos. Las alegaciones de los recurrentes en orden al tipo delictivo van

dirigidas a desvirtuar elementos subjetivos del ilícito que no cabe examinar en este trámite.

Tampoco puede ser resuelto ahora si la desobediencia debería atraer el eventual delito de prevaricación o la modalidad de concurso que podría darse entre los dos eventuales delitos (STS, Sala 2ª de 6 de febrero de 2006).

SEXTO.- *Del eventual delito de malversación de caudales públicos*

Respecto del eventual delito de malversación de caudales públicos al que se refieren también los recurrentes en sus escritos, nada cabe decir en tanto que los apelantes no combaten, en realidad, los hechos indiciarios que recoge el Auto en el punto 7 letra h), apreciablemente inconcretos en cuanto a su cuantificación y autoría, sino su intrascendencia jurídico-penal en relación con tal delito, del cual ninguna referencia existe en el Auto cuando se califican provisionalmente los hechos. Y al efecto cabe recordar que si el auto de transformación deviene firme no podrán introducirse hechos nuevos en los eventuales escritos acusatorios ya dicha resolución opera como un filtro de tipicidad o de atipicidad objetiva de las conductas objeto de investigación.

SÉPTIMO.- Expuesto lo anterior, predicable de todos los recursos, deben ser igualmente rechazadas las restantes alegaciones de los recurrentes.

La defensa del MH Sr. Artur Mas i Gavarró mantiene la legalidad del proceso participativo del 9N sosteniendo que la Generalitat tenía competencia para llevar a cabo procesos participativos, cuando, en

relación con el concreto proceso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ya ha dictaminado en la STC de 11-6-2015, lo contrario, no siendo tampoco tal cuestión la relevante en este procedimiento.

La defensa de la Sra. Rigau sostiene que no se concreta en el Auto la conducta que se atribuye a su defendida en tanto que la misma no fue la destinataria de la comunicación del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en el FJ 3 del Auto apelado se expone que la Sra. Rigau como Consellera de Educació actuó como responsable de su departamento de manera coordinada con el MH President de la Generalitat y la Consellera de Presidencia procurando mediante los jefes de servicios territoriales que los directores de los institutos públicos cedieran los locales para su apertura como puntos de votación y posibilitando que durante los días 7 y 8 de noviembre se instalasen en los ordenadores adquiridos por su departamento el pertinente software y así como el material necesario para la votación, todo ello conociendo la providencia del Tribunal Constitucional que ordenaba la suspensión del proceso participativo y que la vinculaba como a todos los poderes públicos (art.87,1 LO 3/1979).

De hecho, la Sra. Rigau, preguntada por el Magistrado del Juzgado de instrucción nº 1 de los de Tarragona (que inició uno de los múltiples procedimientos penales -Dilg. Previas 4632/2014- que posteriormente fueron acumuladas al presente) sobre la apertura de los centros educativos el 9N, no dudó en su respuesta en responsabilizarse de la autorización.

En cuanto al presente recurso de apelación y a la existencia de indicios racionales, ha de tenerse en consideración que existen diferentes grados de participación en la comisión de los delitos y que la concreta intervención de cada uno de ellos solo a partir de los escritos de acusación, en el caso de que se produzcan, podrá determinarse.

En el mismo sentido debe pronunciarse esta Sala respecto de parecidas alegaciones realizadas por la defensa de la Sra. Ortega en orden a que su representada no recibió directamente ninguna orden del Tribunal Constitucional para que procediese a la suspensión del proceso participativo, aunque evidentemente conocía la providencia, o en lo relativo a su concreta intervención en los hechos puesto que el Magistrado instructor relata en su resolución los indicios que ha constatado durante la instrucción de su eventual responsabilidad, relativos a la contratación de seguros para las personas voluntarias que intervinieron en el proceso, mantenimiento de la página Web oficial de la Generalitat y restante arquitectura informática necesaria para que se llevase a efecto, y la preparación y mantenimiento de la contratación del Centro de prensa en Montjuich donde, durante toda la jornada, la Vicepresidenta del Govern dio publicidad a los resultados obtenidos.

Volvemos a repetir que no procede examinar en este trámite la inexistencia de ánimo de vulnerar la legalidad que se aduce respecto de la conducta de la Sra. Ortega.

Es por todo ello que en este estadio procesal, en el que se combate en apelación el Auto de transformación del proceso abreviado, la Sala no puede sino confirmar el Auto recurrido cuando el criterio del

Instructor se sustenta en una serie de indicios racionales en relación con los hechos que se identifican como punibles respecto de determinadas personas y este se motiva de manera suficiente y adecuada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, integrada por los Magistrados designados en el encabezamiento, **ACUERDA**:

DESESTIMAR los respectivos recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de los Sres. ARTUR MAS I GAVARRÓ, IRENE RIGAU I OLIVER y JOANA ORTEGA I ALEMANY, adhiriéndose la representación procesal de la Sra. Ortega a los recursos de los otros dos, contra el Auto del Magistrado Instructor de 28 de junio de 2016, y **CONFIRMAR** íntegramente la mentada resolución; declarando de oficio las costas que hubieren podido devengarse en la sustanciación de los referidos recursos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes recurrentes y a las demás partes personadas en esta causa, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno. Comuníquese el susodicho Auto al Ilmo. Sr. Instructor a los efectos oportunos.

Así lo acuerdan, ordenan y firman en el día de la fecha los Magistrados identificados en el encabezamiento; doy fe.